



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03279-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

JULIO CÉSAR SÁNCHEZ VÁSQUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Sánchez Vásquez contra la resolución de fojas 68, de fecha 17 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto emitido en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el plazo de interposición de la demanda de amparo contra resolución judicial vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando corresponda emitir esta resolución.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes mencionados. El recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 12 de diciembre de 2013 (f. 5), la cual declaró improcedente el recurso de aclaración interpuesto contra la Resolución 3, de fecha 12 de setiembre de 2013 (f. 2). Allí se confirmó la resolución que aprueba el pago de costas procesales reclamado en el proceso seguido contra Proveedora Industrial del Norte E.I.R.L. Al demandante se le notificó la resolución materia de cuestionamiento en el amparo el 18 de marzo de 2014 (f. 9), en tanto que la presente demanda fue interpuesta el 16

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03279-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

JULIO CÉSAR SÁNCHEZ VÁSQUEZ

de junio de 2014. Por ello, resulta evidente que ha vencido el plazo de ley para el reclamo en la vía constitucional.

4. Cabe señalar que la Resolución 3, de fecha 12 de setiembre de 2013, la cual confirma la resolución del *a quo* y aprueba el pago de las costas procesales en la suma ascendente a mil veintinueve nuevos soles (S/. 1029), se encuentra razonablemente sustentada al estimar que el monto peticionado por costas procesales resulta incongruente con la suma ordenada pagar por la sentencia, y al inferir de la documentación verificada que las medidas de ejecución fueron efectuadas de manera inmediata a la emisión de la sentencia de vista, siendo negligente la actuación del actor al proseguir con la medida cautelar y el eventual remate de los bienes embargados.
5. No puede pues el recurrente pretender que su desidia o desinterés le genere beneficio económico, máxime si la autorización para ejecutar los gastos reclamados (alquiler de monta carga y grúa, custodio, alquiler de inmueble para custodiar bienes embargados y honorarios de depositario) no fue solicitada oportunamente. Por lo tanto, no se evidencia con dicho proceder vulneración de derecho constitucional alguno, sino la pretensión de que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional, más aún cuando no se advierte la amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**